

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 13/07/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 025 2011 00556	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DELARA DESIERTO EL RECURSO	12/07/2018	
1100133 31 711 2014 00007	EJECUTIVO	JOSE JOAQUIN PRETELL GOMEZ	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	12/07/2018	
1100133 31 716 2012 00233	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE BELTRAN VALERO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL - EN LIQUIDACION	AUTO PROPONE CONFLICTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINTRATIVO DE CUNDINAMARCA	12/07/2018	
1100133 35 012 2013 00487	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA PUENTES OTRUJILLO	NACION MINISTRO DE DEFENSA P	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO 28 ADTIVO DE BOGOTÁ	12/07/2018	
1100133 35 012 2013 00707	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA	ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.	AUTO SANCIONA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA	12/07/2018	
1100133 35 019 2014 00172	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULAY VIVIANA DIAZ DIAZ	HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE POR ACTOS ACUSADOS ILEGIBLES	12/07/2018	
1100133 42 055 2016 00079	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIYER TINJACA REYES	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	12/07/2018	
1100133 42 055 2016 00145	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GREGORIO PEREZ PINZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO SE ORDENA ARCHIVAR EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	12/07/2018	INCIDE NTE
1100133 42 055 2016 00319	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO ESTEBAN ROJAS SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	12/07/2018	
1100133 42 055 2016 00532	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NIEVES FAJARDO TOLEDO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	12/07/2018	
1100133 42 055 2017 00004	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ALBA NIÑO PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y RECONOCE PERSONERIA	12/07/2018	
1100133 42 055 2017 00024	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIX JANETH GALEANO NIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA SOLER BARÓN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA MARIA TARAZONA FIGUEROA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA FIDUPREVISORA	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS ANTONIO OCHITIVA MARTIN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA Y RECONOCE PERSONERIAS	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PIDIACHE MORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA RAMOS RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE FIDUPREVISORA	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA MARIA PRIETO HUERFANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIGOBERTO SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA FIDUPREVISORA Y RECONOCE PERSONERIA	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00351	EJECUTIVO	LUZ MARINA RUEDA GUERRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA OFICINA DE APOYO PARA REPARTO	12/07/2018	4
1100133 42055 2017 00359	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ELVA TORRES FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	12/07/2018	
1100133 42055 2017 00372	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA VALLEJO TRESPALACIOS	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL AL JUZGADO UNICO ADTIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA	12/07/2018	
1100133 42055 2018 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA FIDUPREVISORA - FONPREMAG	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	LUIS ENRIQUE CUELLAR SABOGAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA REQUERIR	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	LUIS ENRIQUE CUELLAR SABOGAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR ALONSO PINEDA R.	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ENRIQUE APONTE C.	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FLORENCIA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ORLANDO PULIDO C.	NACION - RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00246	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA VIVIANA PAEZ P.	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES GOMEZ GIL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIDER ADRIAN CARDENAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN.	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00259	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARLEY RODRIGUEZ M.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00263	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ABEL RIOS MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00266	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ANDRES SOTO HERNANDEZ	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA POLANIA GUARIN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR PODER Y LOS HECHOS DE LA DDA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EXEL FRANK PUERTA TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00274	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	12/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00275	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA DIANA RIVERA RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y A LA FIDUPREVISORA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRAUDIBRIYHIT MONTAÑO LARA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00282	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA MARINA CASTRO R.	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00283	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INES FONSECA ZAMORA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA	12/07/2018	
1100133 42 055 2018 00285	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DANIEL DIAZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	12/07/2018	
6600133 25 006 2016 00250	DESPACHOS COMISORIOS	CARMEN ROSA BENITEZ DE GARCIA	UGPP	AUTO FIJA FECHA AUXILIA EL COMISORIO Y FIJA FECHA PARA LA RECEPCIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.	12/07/2018	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

  
 YADIRA FERNANDA ARIAS  
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio dos mil dieciocho (2018).

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00532-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA NIEVES FAJARDO TOLEDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>AUTO</b>	<b>REQUIERE</b>

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. En atención a la solicitud elevada el 27 de abril de 2018, por el apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital obrante a folio 242, por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** por segunda vez mediante oficio a la Dirección de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de cada uno de los funcionarios que se relacionan a continuación, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<b>N°</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>
1	51.934.151	MARÍA NIEVES FAJARDO TOTEDO
2	51.936.078	NOHRA BIVIANA SÁNCHEZ MATEUS
3	51.939.766	HEYDEE PILAR ROMERO AGUILERA
4	51.945.082	ASTRID MAYERLY CASTAÑEDA SOLER
5	51.953.204	LUZ ALBA HERRERA GRANADOS
6	51.962.531	LUZ MARLENY MARTÍN LOBATÓN
7	51.980.552	MARTHA LUCÍA ESPINOSA PORRA
8	51.986.137	MAGDA GISELA AGAMES JERÉZ
9	51.988.579	MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
10	52.031.251	MARTHA CECILIA ROJAS TOVAR
11	52.049.639	MAYERLIN CAMARGO RONDÓN
12	52.060.363	ANGÉLICA MAGDALENA PALACIOS PIAMONTE
13	52.070.446	PATRICIA PELAEZ DUQUE
14	52.153.919	PRECIA CONSTANZA RICO GONZÁLEZ
15	52.195.052	SONIA ALEXANDRA QUINTERO
16	52.211.171	ANA MERCEDES CASALLAS HERNÁNDEZ
17	54.252.543	LUZ MERY MENA MENA
18	55.150.503	ANA BEATRIZ AHUMADA BUSTOS
19	59.813.940	LIDA YANETH GÓMEZ SALAZÁR
20	60.301.730	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
21	6.305.291	MARÍA EUGENIA PUENTES SÁNCHEZ
22	63.390.329	AURA LETICIA HERRERA GRANADOS
23	65.732.716	CRISTINA ALEXI VÁSQUEZ SUÁREZ
24	70.504.628	JOSÉ IGNACIO DELGADO MOLANO
25	71.675.353	JORGE ALBERTO ANGULO RODRÍGUEZ
26	76.303.688	EDY GIRALDO DÍAZ ROJAS

27	79.130.442	OSWALDO ARBELÁEZ ARÉNAS
28	79.269.510	RUBÉN DARÍO ACEVEDO VELÁSQUEZ
29	79.309.495	GERMAN BERMÚDEZ CÁRDENAS
30	79.332.358	EDGAR EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA
31	79.334.908	DANIEL ALBERTO CIFUENTES FORERO
32	79.360.733	RODOLFO JOSÉ FELIZZOLA FORERO
33	79.392.326	JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS
34	79.436.202	DAGOBERTO OLARTE ROMERO
35	79.480.022	GERMÁN GARZÓN ARÉVALO
36	79.481.867	RICARDO MÉNDEZ DÍAZ
37	79.539.886	WILLIAM GUEVARA RODRÍGUEZ
38	79.690.488	EDGAR YEZID SÁNCHEZ ALDANA
39	79.758.103	FREDY ANIBAL LIZARAZO JÍMENEZ
40	80.402.886	EDGAR RAMÍREZ MANRIQUE
41	83.228.313	REINEL ANTONIO CADENA PERALTA
42	85.160.312	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO
43	93.121.644	LUIS ALBERTO PATIÑO RODRÍGUEZ
44	79.360.982	JHON HERNANDO BERMÚDEZ GÓMEZ
45	79.390.354	RAUL HUMBERTO ALBARRACÍN BALAGUERA
46	79.448.132	FERNANDO GONZÁLEZ CASTELLANOS
47	79.466.837	JAVIER SANABRIA GONZÁLEZ
48	79.683.657	JUAN CARLOS ADRIAN GONZÁLEZ JÍMENEZ

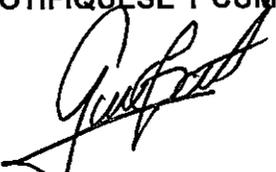
Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del funcionario renuente.

**2. RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 243 - 259.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00276-00
DEMANDANTE:	FRAUDIBRIYHIT MONTAÑO LARA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios la demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios la señora FRAUDIBRIYHIT MONTAÑO LARA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.923.356.

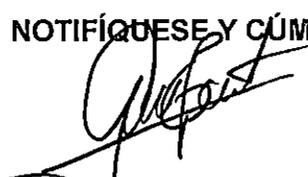
**REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-025-2011-00556-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que mediante auto del 1 de febrero de 2018 (fls.589-590), se negó la nulidad propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Así mismo, el 8 de febrero de 2018, el apoderado de la entidad antes referida, interpuso recurso de apelación contra la providencia que antecede (fls.591-593), superando los 3 días que señala el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

De otro lado el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, enseña:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al**

*momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2018 y se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en providencia del 27 de octubre de 2016 (fls.534-545).

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

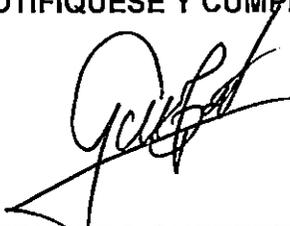
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en contra del auto del 1 de febrero de 2018, por la razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 27 de octubre de 2016, en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, que accedió parcialmente a las suplicas la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00707-00
DEMANDANTE:	OSCAR GERMÁN LÓPEZ MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

Advierte el Despacho que a la **audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2017** (fls. 209-2014), no se presentó el apoderado de la parte demandante, abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y tarjeta profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, pese haber sido debidamente notificado el auto de fijación de fecha y hora (fl.206), sin que el mencionado apoderado presentara excusa por su inasistencia.

En ese sentido, el Juzgado debe indicar que son los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los que establecen:

(...)

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negritas fuera del texto**

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y tarjeta profesional N°. 66.637 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial del demandante señor Oscar Germán López Machuca dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial, la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°.

3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y tarjeta profesional N°. 66.637 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial del demandante señor Oscar Germán López Machuca dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial, la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho** realice el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la sanción impuesta al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y tarjeta profesional N°. 66.637 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00319-00
DEMANDANTE:	ALBERTO ESTEBAN ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 18 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y que el 5 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia, observando esta instancia que transcurrieron más de los 10 días con los que se cuentan para sustentar el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**” Negrilla fuera del texto.

De otro lado el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de mayo de 2018, ya que se presentó extemporáneamente.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia del 18 de mayo de 2018.

Finalmente, a folio 79 obra sustitución de poder que otorgó el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien está reconocido dentro del expediente como apoderado principal de la demandada a folio 47, a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.118.542.459 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°. 280.360 del C.S. de la J., por lo anterior se le reconoce personería adjetiva para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2018 por la razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, en cumplimiento a los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia del 18 de mayo de 2018.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.118.542.459 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°. 280.360 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 79.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00244-00
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostentó el cargo de Oficial Mayor y Secretario del Juzgado 41 Civil del Circuito, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, sin tomar factor salarial la bonificación judicial, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de servicios, cesantías e intereses de cesantías y los demás que correspondan al demandante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1° numeral 3, incluye "los cargos de Oficial Mayor y Secretario", entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

» Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-35-019-2014-00172-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

**Actos acusados**

Los actos acusados en la demanda corresponden a las Resoluciones números 142 y 143 del 7 de junio de 2013, los cuales al parecer se encuentran en el expediente visibles folios 4-8, sin embargo esta instancia observa que en los documentos allegados no son legibles los números de Resolución ni la fecha de su expedición, por lo que se requiere que se alleguen las copias legibles de las Resoluciones objeto de demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00246-00
DEMANDANTE:	OLGA VIVIANA PÁEZ PEDREROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostentó el cargo de Escribiente, Oficial Mayor, Profesional Universitario 16, y Asesor 23 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 7 de julio de 2014, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1º numerales 2 y 5, incluye “los cargos de Escribiente, Oficial mayor...”, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

*» Negrilla del Despacho*

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00024-00
DEMANDANTE:	ALIX JANETH GALEANO NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG - FIDUCIARIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o la dependencia que esté a cargo, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remitan con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, de la señora ALIX JANETH GALEANO NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.723.318; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 57.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00274-00
DEMANDANTE:	JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

El señor JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pretendiendo se declare la nulidad parcial del artículo 8° de la Resolución N°. 020896 del 22 de mayo de 2004, a título de restablecimiento del derecho, se dé estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 3° Administrativo de Montería y confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso N°. 23001333300320160017900.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con la información registrada en el Decreto N° 0860 de la Alcaldía de Montería (fls.25-26), se establece que el último lugar donde el señor JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA prestó sus servicios, fue en Institución Educativa “JUAN XXIII” en la

ciudad de Montería, información que se corrobora en los hechos de la demanda, visible a folio 38.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Córdoba, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*", y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Montería, así:

(...)

**"13. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.***

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Montería, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordena la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00112-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PIDACHE MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, de la señora LUZ MARINA PIDACHE MORA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.727.560; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 35.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 34.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00028-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA SOLER BARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar cuatro aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo; remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, de la señora MARÍA CRISTINA SOLER BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.552.353; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 48.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **YEISSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional N°. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 47.

**4. ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **YEISSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional N°. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 46, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00255-00
DEMANDANTE:	JAIDER ADRIAN CÁRDENAS POSSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación. p

#### I. ANTECEDENTES

El señor JAIDER ADRIAN CÁRDENAS POSSO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 20173171785651 MDN-CGFM-COEJC-CECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 11 de octubre de 2017, a título de restablecimiento del derecho, se efectúe el pago del retroactivo del reajuste del sueldo básico reconocido a partir del mes de junio de 2017.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***” Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con la información registrada en el oficio con radicado N°. 20173041931561 (fl.5), se establece que el último lugar donde el señor JAIDER ADRIAN CÁRDENAS POSSO prestó sus servicios, fue en la BRIGADA MOVIL N°. 29, el municipio de Caloto Cauca, información que se corrobora en los hechos de la demanda, visible a folio 20.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Popayán, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10; del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Cauca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Popayán, así:

(...)

**10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Popayán, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JIADER ADRIAN CÁRDENAS POSSO**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00259-00
DEMANDANTE:	LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (vinculadas)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 14-22).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$31.965.758, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls.22-23).

7.3.- Que el acto administrativo demandado, se encuentra visible a folios 3-4 del expediente.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MONTOYA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de**

**los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado**, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.**

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

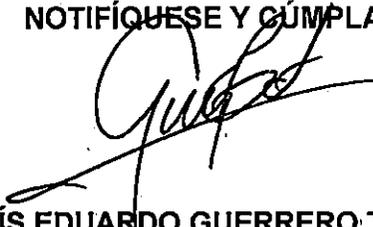
**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**8.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo del señor LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.442.782 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**9.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-0046-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de **VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare nula la Resolución que reliquidó una pensión de jubilación gracia**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata de derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la nulidad de la resolución que reliquidó la pensión de vejez.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto lo que se trata es el reintegro de la suma recibida en exceso por el reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder que otorgó el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al Doctor Germán Vicente Manrique Gualdrón, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.418.956 y Tarjeta Profesional N°. 75.141 del Consejo Superior de la Judicatura, está debidamente conferido, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP (fl.10).

Igualmente se evidencia dentro del plenario, que se le otorgó poder de sustitución a la abogada **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.681.538 y Tarjeta Profesional N°. 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a la sustitución de poder visible a folio 210 del expediente.

## 6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 5-8).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la entidad demandante, asciende a la suma de: \$21.549.842 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls.205-206).

6.3.- Que el acto administrativo demandado, reposa en el expediente (fls.86-88).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de **VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la señora **VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR**, en la dirección señalada a folio 9 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **Para efectos de surtir la notificación a la demandada, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la**

secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

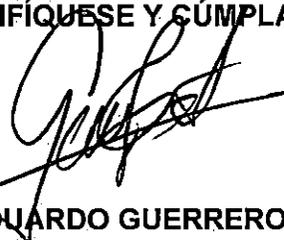
7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **GERMÁN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.418.956 y Tarjeta Profesional N°. 75.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.10).

10.- Se reconoce a la doctora **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.681.538 y Tarjeta Profesional N°. 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (folio 210).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00046-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la señora **VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR**, aquí demandada, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, de la **Resolución N°. 12895 del 28 de abril de 2005**, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación de gracia a retiro definitivo, a favor del señor **LUIS ENRIQUE CUELLAR SABOGAL**.

Por la secretaría del despacho realícese lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00251-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.609.877, por medio de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar y prima de actividad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento de un subsidio, que es una prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de un subsidio y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1, está debidamente conferido la abogada **CÁRMEN LÍGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y Tarjeta Profesional N°. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 6. SÉ CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls.32-34).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$33.114.331, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls.33-36).

6.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (fls.4-5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GIL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

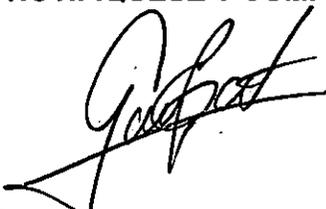
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.609.877 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- **RECONOCER** personería adjetiva para obrar a la doctora **CÁRMEN LÍGIA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y tarjeta profesional de abogado N°. 95.491, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00266-00
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JAIME ANDRÉS SOTO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 195 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 1 de marzo de 2018 y que el 21 de mayo de 2018 (fls.20-21), dicho organismo expidió constancia declarando fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del CPACA.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 18-19 del plenario, está debidamente conferido al abogado **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERÁ

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 8-13).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$36.180.889, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls.14-16).

7.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls. 22-26 y 31-32).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto; el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ANDRÉS SOTO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR** a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor JAIME ANDRÉS SOTO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.059.108, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.657.832 y Tarjeta Profesional número 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.18-19).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00263-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ABEL RÍOS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ ABEL RÍOS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 19.293.152, por medio de apoderada, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

#### **4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

#### **5. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **6. SE CONSIDERA**

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 22-28).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.405.252, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 28-30).

6.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls. 8-9 y 13).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ ABEL RÍOS MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA

modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

**Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.**

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

**7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para****

que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de JOSÉ ABEL RÍOS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.293.152, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional N°. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00238-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE APONTE CANDRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ENRIQUE APONTE CANDRO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 20173182088921 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de noviembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se reliquidó el subsidio familiar a partir del 15 de enero de 1998.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)”*

Así las cosas, con el Oficio radicado N°. 20173082000521: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 10 de noviembre de 2017 (fl.7), se estableció que la

última unidad en la que laboró el soldado profesional MIGUEL ENRIQUE APONTE CANDRO, fue en el Batallón de Combate Terrestre N°. 5 “Los Guanes”, con sede en San Vicente del Caguan (Caquetá), dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Caquetá - Florencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Caquetá está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, así:

“ (...)”

**8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:**

*El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.”*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MIGUEL ENRIQUE APONTE CANDRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia** (reparto –), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00359-00
DEMANDANTE:	FLOR ELVA TORRES FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.105) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 26 de abril de 2018, se inadmitió la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora FLOR ELVA TORRES FLÓREZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia, ya que en el poder otorgado por la demandante (fls.1-3), se evidenció que este fue conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.676, y portadora de la tarjeta profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, y al verificar la demanda, se observó que fue presentada y firmada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 89.009.237, y tarjeta profesional N°. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se requirió a fin de que allegue nuevo poder firmado por quién presentó la demanda.

Es así, que el 11 de mayo de 2018, la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA allega memorial de subsanación, en el que enuncia que aporta el respectivo poder con todas las formalidades por quien presenta la demanda (fls. 88-91), pero se evidencia que el poder allegado viene otorgado nuevamente a la doctora AGUDELO MONTAÑA, estando la demanda firmada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, luego quien presenta la demanda no tiene poder para actuar, generándose que no se le pueda reconocer personería adjetiva.

Con relación al poder de postulación, el artículo 73 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Con relación al poder, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

En atención a la designación y sustitución de abogados, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

**"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

**"Art. 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

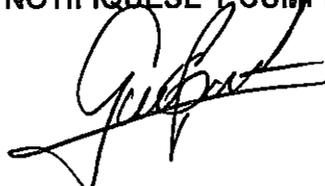
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00285-00
DEMANDANTE:	JUAN DANIEL DÍAZ BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostentó los cargos de Escribiente del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión y Oficial Mayor del Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria de Cundinamarca y del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1° numeral 3, incluye “los cargos de Oficial Mayor y Escribiente”, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

» Negrilla del Despacho  
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00132-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA PRIETO HUÉRFANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, de la señora ANGÉLICA MARÍA PRIETO HUÉRFANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.897.555; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.039.013 y Tarjeta Profesional N°. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 43.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00074-00
DEMANDANTE:	LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por vinculación)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo, en especial lo referente a los descuentos del 12% que se le han efectuado desde la fecha del reconocimiento de su pensión, de la señora LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.545.516; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.882.208 y Tarjeta Profesional N°. 226.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 35.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 34.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00123-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación informando los descuentos por salud efectuados desde el momento del retiro hasta la fecha a la señora ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.762.817.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se **INFORMA** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del funcionario renuente.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 35.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 34.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00270-00
DEMANDANTE	MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MARÍA TERESA POLANÍA GUARÍN, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

**1. Poder**

No se evidencia que la parte demandante le hubiera conferido poder a la doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL para demandar, en consecuencia se deberá allegar poder con presentación personal, las facultades que se le otorgan a la apoderada y las características propias para tramitar una demanda de Nulidad y Restablecimiento Administrativo.

**2. Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 1 a 5.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00065-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA TARAZONA FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo y que contenga lo relacionado con las cesantías solicitadas por la señora AURA MARÍA TARAZONA FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.390.669.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se **INFORMA** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 45.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00283-00
DEMANDANTE	INÉS FONSECA ZAMORA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora INÉS FONSECA ZAMORA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

**Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos: primero, segundo, sexto y séptimo.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00275-00
DEMANDANTE:	LOLA DIANA RIVERA RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la fecha en que se notificó a la demandante de la Resolución N°. 7245 del 10 de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia de la notificación o comunicación de la Resolución N°. 7245 del 10 de diciembre de 2015 realizada a la señora LOLA DIANA RIVERA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.754.258.

Así mismo, **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia de la liquidación realizada para efectuar el pago de la pensión por invalidez reconocida mediante Resolución N°. 7245 del 10 de diciembre de 2015 a la señora LOLA DIANA RIVERA RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.754.258.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00222-00
DEMANDANTE:	OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago del subsidio familiar**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento de un subsidio, que es una prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de un subsidio y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 63, está debidamente conferido al abogado **YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.190.536 y Tarjeta Profesional N°. 224.519 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 19-30).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$8.283.870, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 61-62).

6.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls. 41 y 54).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

**Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.**

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de OSCAR ALONSO PINEDA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.044, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- **RECONOCER** personería adjetiva para obrar al doctor **YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.190.536 y tarjeta profesional de abogado N°. 224.519, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 63 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00282-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARINA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora CLAUDIA MARINA CASTRO Y OTROS, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

**Estimación razonada de la cuantía**

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada para cada uno de los demandantes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00372-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA VALLEJO TRESPALACIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA EUGENIA VALLEJO TRESPALACIOS impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con el certificado emitido por la auxiliar administrativa responsable de la administración de las historias laborales de la Secretaría de educación Departamental del Amazonas, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue en la Institución Educativa Villa Carmen (internado) del corregimiento de Tarapacá.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Leticia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo

modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Leticia, así:

“ (...)”

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

**d. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas.”**

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Leticia, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA EUGENIA VALLEJO TRESPALACIOS, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, al **Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00018-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al memorial allegado por el Director de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vislumbra el despacho que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DIRECTOR DE GESTIÓN JUDICIAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Alberto Baquero Rodríguez**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del derecho de petición presentado por la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.725.345 por medio del cual solicitó el pago de intereses moratorios a cesantías, y que fue resuelto mediante oficio N°. 1010403-20150320651412 del 1 de junio de 2015. Se anexará copia del oficio obrante a folio 9.

**Advertir** al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, se **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00092-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación informando los descuentos por salud efectuados desde el momento del retiro hasta la fecha al señor JUAN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.031.591.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se **INFORMA** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del funcionario renuente.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 39.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 38.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00167-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo, en especial lo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, del señor RIGOBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.420.851.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se **INFORMA** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del funcionario renuente.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 62.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 61.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00004-00
DEMANDANTE:	DORA ALBA NIÑO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la señora DORA ALBA NIÑO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.830.618.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se **INFORMA** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del funcionario renuente.

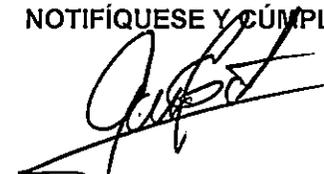
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y Tarjeta Profesional N°. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 38.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 43.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00272-00
DEMANDANTE:	EXLER FRANK PUERTA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ- FONCEP (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **EXLER FRANK PUERTA TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP** por ser pagadora de una cuota parte de la pensión de jubilación del demandante.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

### 5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 a 3 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el

artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 6-13).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$4.968.511, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).

6.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (fls. 17-19).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **EXLER FRANK PUERTA TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP** o en su defecto la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al

**buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.**

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**8.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a las demandadas** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de EXLER FRANK PUERTA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.269.408, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**9.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** Se reconoce a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00079-00
DEMANDANTE:	MIYER TINJACA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de mayo de 2018, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante MIYER TINJACA REYES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, informe los números de identificación (cédula de ciudadanía) de KATHERINE LIZETH MASMELA PARDO y LEIDY MILENA MASMELA SANTOS, con el fin de adelantar el proceso de registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-35-012-2013-00487-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que no se ha allegado lo ordenado por este Juzgado en auto del 22 de febrero de 2018, se hace necesario por la secretaria del despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que remita el proceso N°. 11001-33-35-028-2015-00802-00 donde actúa como demandante la señora CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO, y demandado el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, atendiendo la acumulación de procesos ordenada en el citado auto.

Por Secretaría realizar las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-028-2007-00732-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-31-711-2014-00007-00
EJECUTANTE:	JOSÉ JOAQUIN PRETELL GÓMEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

**ANTECEDENTES**

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión creados por el citado Acuerdo, así:

*"...ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:*

*a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.*

*...*

*ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un periodo de cuatro meses.*

*..."*

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca"<sup>2</sup>, fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

En el presente caso el señor JOSÉ JOAQUIN PRETELL GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado permanente Veintiocho (28) Administrativo del

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho

<sup>2</sup> Resaltado por el Despacho

Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 6 de diciembre de 2007 con el número de radicado 11001-33-31-**028**-2007-00732-00<sup>3</sup>.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado permanente Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 25 de enero de 2008<sup>4</sup> y continuo con el trámite procesal hasta alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente para fallo** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-**028**-2007-00732-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda **para proferir sentencia**.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el 17 de julio de 2009 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda<sup>5</sup> y en el numeral décimo primero de dicha sentencia señaló que una vez en firme la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C", modificó la sentencia el 10 de febrero de 2011 (fls. 127-149), ordenando en su parte final que se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho; además, como ya se mencionó anteriormente el Acuerdo PSAA09-5588 de 2009, solo le otorgó competencia al extinto Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda para proferir la sentencia de los procesos de los juzgados permanentes.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó profirió la sentencia fue, suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

---

<sup>3</sup> Ver fl. 156

<sup>4</sup> Fl. 155

<sup>5</sup> Como consta a folios 107 a 125 del expediente

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016

**“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.**

**La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”<sup>7</sup>**

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>8</sup> en un caso similar reitera su posición, así:

“...

**5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.**

**Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

...

**6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.**

**En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.**

**2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.**

<sup>7</sup> Resaltado por el Despacho.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

...<sup>9</sup>

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo para que estos fueran fallados por los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Once (711) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que proferió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal hasta alegatos de conclusión fue el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

TCF

<sup>9</sup> Resaltado por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS GREGORIO PÉREZ PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ARCHIVA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de julio de 2018 (acta y CD con audio y video a folios 143 a 145 y 148), la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.339.527, y tarjeta profesional N°. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó nuevo poder otorgado por el demandante, por lo cual, se le reconoció personería adjetiva, pues este se le había revocado. Siendo que la apoderada en la citada audiencia sostuvo que desiste del incidente de regulación de honorarios presentado el 3 de mayo de 2018, toda vez que, en la misma diligencia el despacho aceptó el desistimiento, por lo tanto, se ordena el archivo del incidente de regulación de honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-31-716-2012-00233-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE BELTRÁN VALERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>

Remitido el expediente por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, correspondiente a la Sección Segunda, procede este Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis es de conocimiento de este Juzgado, teniendo el trámite que se realizó dentro del proceso, así:

**ANTECEDENTES:**

El señor Jorge Beltrán Valero, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, correspondiéndole por reparto al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de junio de 2012, es así, que el 17 de mayo de 2013, se admitió demanda (fls. 35-37), el 28 de febrero de 2014, se profiere sentencia negándose las pretensiones de la demanda (fls. 79-94), y el 18 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (fls. 96-98)

Ahora bien, en razón a la entrada en vigencia del Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014, el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, perdió competencia para seguir tramitando el proceso, haciendo entrega a la Oficina de Apoyo con el fin de que se reparta a los juzgados que sigan conociendo del sistema escritural (fl.104), por lo tanto, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 13 de agosto de 2014 (fl.106) avocó conocimiento y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "F", en auto del 15 de diciembre de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado, devolviéndose el expediente al juzgado de origen, esto es, al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión que al estar extinto, le correspondería al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls.340-347), remitiendo el expediente con oficio N°. SF-54 del 18 de enero de 2018 (fl.348).

Posteriormente el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en auto del 9 de mayo de 2018 (fls. 350-351) remitiendo el proceso por competencia a este juzgado.

**CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se

dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión creados por el citado Acuerdo, así:

*“...ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:*

*a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.*

*...*

*ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, 60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.*

*...”<sup>1</sup>*

Ahora bien, mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”<sup>2</sup>, fueron implementados tres Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial y el Juzgado Setecientos Diecisiete (717) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

Seguidamente, el artículo 57 del Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 “*Por el cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión*”, asignó la competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la sección segunda a los juzgados en descongestión 705, 706, 716 y 718, razón por la cual los citados juzgados perdieron competencia para seguir tramitando y conociendo de los procesos escriturales, siendo enviados dichos procesos a la oficina de apoyo para que fueran repartidos entre los Juzgados que conozcan del sistema escritural.

Atendiendo lo anterior, para el presente caso la secretaria del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de junio de 2014 dejó constancia de la pérdida de competencia para seguir tramitando el proceso por ser escritural, remitiendo con Oficio N°. J16D-2014-315 del 24 de junio de 2014, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por redistribución al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 105), el cual avocó conocimiento el 13 de agosto de 2014 (fls. 106 y 107) y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación; en este punto debe señalarse que al resolver el recurso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “F”, en auto del 15 de diciembre de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado, devolviéndose el expediente al juzgado de origen (fls.340-347), remitiéndose el expediente con oficio N°. SF-54 del 18 de enero de 2018 al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl.348), en estas condiciones, **a juicio del Despacho el proceso debe ser tramitado por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

Corolario de lo anterior, habrá de declararse FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que sea dirimido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho

<sup>2</sup> Resaltado por el Despacho

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar **FALTA DE COMPETENCIA** de esta Sede Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco. (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda y el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente de manera inmediata al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

DESPACHO COMISORIO N°	002
PROCESO N°	66001-33-25-006-2016-00250-01
DEMANDANTE	CARMEN ROSA BENÍTEZ DE GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROCEDENTE	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA

Recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, quien comisiona para **RECEPCIONAR** el interrogatorio de parte de la señora **CARMEN ROSA BENÍTEZ DE GARCÍA**, se **RESUELVE**:

**1. Por Secretaría**, auxíliase la comisión conferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PEREIRA** y, en consecuencia se dispone la recepción del interrogatorio de parte de la señora **CARMEN ROSA BENÍTEZ DE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.389.010, para el día seis (6) de agosto de 2018 a las nueve (09:00) de la mañana, tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91. deberá acercarse a este juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarle la Sala de Audiencia que se designe en su momento para este fin.**

Para el efecto, por Secretaría librese la citación con destino a la calle 2ª N°. 55-06 Barrio Galán, Bogotá.

**2. Devuélvase** al Juzgado de origen una vez cumplida la comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-716 -2012-00028-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2017-00351-00
EJECUTANTE:	LUZ MARINA RUEDA GUERRA
EJECUTADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS- COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Debe indicarse en el presente asunto que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la creación de 12 Juzgados Descongestión para descongestionar los Juzgados de planta que existían en ese momento, así:

“ARTÍCULO 1°. - Crear transitoriamente, a partir del 1° de abril y hasta el 18 de diciembre de 2009, doce (12) Juzgados Administrativos en el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, cada uno conformado por:  
Un (1) Juez de Circuito nominado  
Un (1) Secretario nominado  
Un (1) Profesional Universitario Grado 16  
Un (1) Sustanciador nominado  
Un (1) Escribiente nominado”

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”<sup>1</sup>, fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

En el presente caso la señora LUZ MARINA RUEDA GUERRA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 16 de febrero de 2012 con el número de radicado 11001-33-31-716 -2012-00028-00<sup>2</sup>. Es así como dicho Juzgado profirió la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho

<sup>2</sup> Ver fl. 66

<sup>3</sup> Como consta a folios 1- 7 del cuaderno principal

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

Por lo cual, al haberse extinguido el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, los procesos de ejecución que surjan con ocasión de los procesos ordinarios conocidos desde su reparto hasta la sentencia por los Juzgados de descongestión deberán repartirse entre todos los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación a la igualdad y equilibrio en el reparto, máxime cuando los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia para lo que se crearon, a lo que debiendo agregarse que a la fecha ya no existen juzgados de descongestión.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar se extinguió, es pertinente que por Secretaría se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para que sea sometido a reparto entre la totalidad de los Juzgados Administrativos que pertenecen a la Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ